



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00210-00

ACCIONANTE: NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO CC 32.674.883

ACCIONADO: EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO CC 32.674.883, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La parte accionante realizó un contrato de obra con el señor GABRIEL ECHEVERRY GARCÍA, el día 10 de agosto de 2018, para la construcción de 3 apartamentos de acuerdo a un diseño aprobado ubicados en Cra 7E # 75-04 Barrio El Bosque de esta ciudad de Barranquilla y que son de propiedad de los señores LUZ CELIS MENDOZA HERNÁNDEZ Y NAGER BRISNEIDER PEREZ HERNÁNDEZ por un valor de cincuenta y dos millones ciento sesenta y nueve mil noventa y dos pesos. (\$52.169.092).
2. Confiando en la buena fe del contratista le adelantó en varias entregas, la suma de treinta y un millón trescientos unos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$31.301.454) y por desavenencia por la calidad de los materiales y la cantidad de los mismos se presentaron problemas entre los contratantes, también por la mano de obra no calificada y además después que se llegara a un acuerdo de trabajar hasta donde se había pactado que alcanzaba los (\$31.301.454) el hoy contratista frustrado pretendía que se le pagara un adicional de tres millones ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$3.156.484). Adicionales de obra que no tenían por qué realizarse ya que existían problemas y que el contratista no tenía por qué realizar; si ya tenía más de tres (3) meses de no estar laborando en la obra. Simplemente, realizó cobro de adición sin orden escrita del contratante y con mala fe para exigir un pago de

lo que no realizó y se observa la mala fe de esta persona, si ya sabía que hasta donde llegó el dinero cancelado, hasta ahí llegaba la obra.

3. Que, el mencionado ciudadano señor GABRIEL ECHEVERRY GARCIA la citó a varias instituciones contravencionales, donde apareció con actas que nunca fueron firmadas por mí, dónde me entregaba obras adicionales que nunca ordené realizar. Inclusive realiza un cobro de una cuchilla en el techo, que era parte del diseño en el contrato y que además ese era motivo de inconformidad porque el material era de mala calidad y la mano de obra no calificada. Y, ese trabajo fue realizado por ser parte del Contrato que firmamos, y no como obra adicional que hoy pretende cobrar.
4. En últimas el señor ECHEVERRY GARCIA en busca de un dinero no debido, presentó un PROCESO MONITORIO en su contra el cual se encuentra en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas para que el juzgado le reconociera un dinero no Debido y se le declaró como responsable de la deuda. Se presentó proceso ejecutivo con la orden judicial dictada en la Sentencia. El Juzgado 5° de Pequeñas Causas admite la demanda y le notifica a través de Correo y le hace llegar el documento, por lo que buscó un abogado, propuso Excepciones de Mérito Y/O Oposiciones al pago y fue así como se señaló el día 26 de febrero del 2023 a partir de las 9Am para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372, 373 del C.G.P y al cual debían asistir las partes y sus apoderados. Para esta audiencia se le comunicó a al Abogado HERNAN OSVALDO MONTAÑO CALDERÓN a través de su correo electrónico la realización de dicha audiencia y se anota por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas lo siguiente: “Como quiera que el apoderado demandado no aportó Correo Electrónico de su poderdante se le impone la carga procesal de procurar la comparecencia de ellos a la audiencia. Además de eso comunica que el numeral 11 del Art 78 CGP en su deber: “comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición en general de cualquier audiencia y el objeto de la misma y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancias suyas por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de citación”
5. El apoderado judicial señor HERNÁN OSVALDO MONTAÑO CALDERÓN no comunicó la fecha de Audiencia del 24 de febrero del 2023 e igualmente no se comunicó con los Testigos de Parte Demandada señores NURIS HERNÁNDEZ Y ALBERTO HERNÁNDEZ ni de parte del Juzgado 5° de Pequeñas Causas ni del abogado LAUREANO LOPEZ DAZA, se comunicaron con la señora NURIS HERNÁNDEZ la cual tiene su correo electrónico que es nehr1954@gmail.com número celular 3012835987 que esta mencionado en la contestación de la demanda y ni mucho menos conmigo en la dirección que aporté al contestar la Demanda y que el Demandante conoce perfectamente.

6. El Art 78 numeral 11 dice *“comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición en general de cualquier audiencia y el objeto de la misma y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancias suyas por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de citación”*

Tiene cargas procesales para las partes y para el juez de la causa así:

A. *Para las partes porque deben comunicarles a sus testigos la realización de la audiencia del día 24 de febrero de 2023 a las 9:00Am*

B. *Para el juzgado que debe tener en ese archivo LA PRUEBA DE ESAS CITACIONES que se hicieron llegar a través de los abogados o del correo electrónico o de cualquier índole a los testigos o partes interesadas.*

Adelantándome señor juez, si el director de la Audiencia hubiese cumplido con su deber hubiese llamado la atención al profesional del derecho del demandado y llámase al Demandado Y/o enviarle Citación comunicándole la fecha de audiencia y la renuncia al abogado faltante y si es del caso, preguntarle SI HABÍA RENUNCIADO AL PROCESO dicho Abogado Demandante.

7. Se suspendió la audiencia del 24 de febrero del 2023 y se convocó para el día y el Juzgado 5° de Pequeñas Causas incurrió en las mismas fallas de citación, continuaron con la audiencia, se escuchó al testigo y se decidió con la declaratoria del título ejecutivo en mi contra. Como se puede dar cuenta se violentó el DEBIDO PROCESO por parte del juzgado y del abogado.
8. De conformidad con el Art 132 del CGP el juez debe realizar los controles para corregir y sanear los vicios que tenga el proceso. En la audiencia que decide sentencia condenatoria, debió primero CONSTATAR las citaciones que se han debido enviado al lugar de residencia y a los testigos a sus direcciones y al correo electrónico y éste, tenía que hacerlo; porque el profesional del derecho había abandonado sus deberes y aplicarle la sanción correspondiente.
9. Informa que se enteró de de la terminación del proceso porque la parte la demandante le comunicó que tiene el bien inmueble gravado en cumplimiento de la sentencia del Juzgado 5° de Pequeñas Causas el día 2 de agosto del 2023 y anexó la comunicación enviada por el Demandante junto con la foto del sobre de manila que contenía la comunicación.

11. Asevera que se cumple cada uno de los parámetros dados por la Corte Constitucional,

“A. No pude agotar los recursos de ley porque ni el Juez, ni el abogado de la Parte Demandada realizaron lo que la ley les impuso como deber, para notificar los actos.

B. Porque existe un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

C. Porque mi solicitud se encuadra en las finalidades para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

D. Esta Acción de Tutela, es contra una Sentencia que al valorarla la decisión se fundamentó en una actuación grosera e ilegítima de la autoridad judicial.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...se me ampare el derecho del DEBIDO PROCESO (ART.29 C.N.) por las violaciones mencionadas y demostradas en esta Tutela...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Como prueba el expediente digital del juzgado 5° de pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Cuyo link Principal y que abre al final de esta solicitud de tutela.
2. Declaración extra proceso de la Sra. NURIS HERNANDEZ que nunca fue citada al proceso como testigo.
3. La foto del sobre de manila junto con el recibo postal y copia de la sentencia del proceso monitorio; en la cual está indicada la fecha y hora que tuve noticias de la Sentencia dictada en mi contra.
4. Informe rendido por el accionado y los vinculado

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de los ciudadanos GABRIEL ECHEVERRY GARCÍA, LUZ CELIS MENDOZA HERNÁNDEZ Y NAGER BRISNEIDER PÉREZ HERNÁNDEZ HERNÁN OSVALDO MONTAÑO CALDERO, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE, a través de MARY JANETH SUAREZ GARCÍA, en su calidad de Jueza, indicó: *“...En conclusión se destaca, que de ninguna manera la hoy actora efectuó comunicación alguna al Despacho donde informara revocatoria de poder al apoderado, Dr. HERNÁN OSVALDO MONTAÑO CALDERON, cuestión por la cual válidamente se le citó a audiencia por conducto de su correo de notificaciones hermoncal26@hotmail.com. Nótese que es solo hasta el 14 de agosto del 2023, cuando se allega nuevo poder que la hoy accionante otorga a otro profesional del derecho, Dr. ALBERTO DE ARCO ROCHA; por lo tanto, es claro que, durante todo el interregno procesal, anterior al 14 de agosto de este año, el apoderado de la actora era a quien válidamente se remitieron todas las actuaciones del plenario Dr. HERNÁN OSVALDO MONTAÑO CALDERON. Finalmente, frente a la afirmación de la parte accionante en cuanto “a que en las instalaciones donde funciona el juzgado NO HAY ATENCIÓN AL PUBLICO PRESENCIAL por lo que estaba totalmente aislada de este proceso.”, el Despacho manifiesta que a la fecha la no atención*

presencial es debido a la situación actual que enfrenta la sede física del Juzgado, cuyas instalaciones se han deteriorado ocasionando desmoronamiento paulatina de ciertas partes del techo, lo que no permite acoger en condiciones óptimas a los usuarios y servidores de la justicia; para conocimiento de la presente acción constitucional se pone de presente que a través de la Resolución No. 50 del 12 de octubre de 2022 se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los medios informáticos o análogos, para los servidores del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente, dadas las circunstancias especiales presentadas en la sede del lugar de trabajo, situación de conocimiento fehaciente por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y las profesionales de la ARL Positiva de la Rama Judicial, por medio de la cual se resolvió lo siguiente (...) No obstante, a dicha particularidades en cuanto a la atención presencial, el Despacho se ha caracterizado y viene garantizado el derecho de acceso a la justicia atendiendo de manera oportuna y eficaz a todos los usuarios sin dilación y/o distinción alguna..."

GABRIEL ECHEVERRY GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8684030, en su calidad de vinculado indicó que: "...Se hace necesario aclarar que las partes intervinientes en un proceso, no pueden bajo ninguna circunstancia, trasladar al despacho ni a las demás partes, la carga procesal, la cual le corresponde, es decir, ni el despacho ni la parte actora dentro del proceso monitorio, les correspondía citar a los testigos, pues es menester de la parte interesada, ya que las actuaciones procesales a surtir se notifican por estado, y es obligación de las partes hacerle seguimiento a través de los canales digitales establecido para ello. En el caso que nos ocupa, mi apoderado, Doctor Laureano Lopez Daza, cumplió con la carga procesal que la ley impone, sin entrar a invadir atribuciones propias de la parte demandada, de modo que la accionante, de modo que la accionante no puede invocar un amparo a sus derechos constitucionales, cuando las falencias que ella invoca no fueron responsabilidad ni hace parte de la carga procesal de la parte demandante ni mucho menos del despacho..."

LUZ CELIS MENDOZA HERNÁNDEZ Y NAGER BRISNEIDER PÉREZ HERNÁNDEZ HERNÁN OSVALDO MONTAÑO CALDERO, como terceros interesados dentro del proceso No. 08001-4189-005-2019-00045-00, a pesar de ser debidamente notificados a través del micro sitio web del despacho y los correos aportados por el accionante, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente el amparo constitucional invocado por la ciudadana NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO contra EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE, por la presunta violación del derecho fundamental del debido proceso, de la accionante NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO al agotarse el trámite de audiencia inicial y juzgamiento sin la notificación directa a la parte demandada para la celebración de las diligencias judiciales?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, sentencias T-354 de 2019, Sentencia T-341 de 2018: Sentencia T-214 de 2018: Sentencia SU- 377 de 2014). La Sala confirmó la sentencia de segunda instancia, que negó el amparo. En cuanto a la relevancia constitucional, entendió satisfecho este requisito, por cuanto el caso planteaba entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. En sentido similar ver las sentencias T-025 de 2018, T-397 de 2015, T-429 de 2014, T-275 de 2013. , entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los

cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora: NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE, por la presunta

vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, se dictó sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023), frente al proceso monitorio, por cuanto se configuró la cosa juzgada, sin embargo, la parte accionante, solicita dejar sin efecto dicha sentencia en todas sus partes.

Al respecto, el juzgado accionado, JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE, por medio de su titular, adujo que, *"...Así las cosas, como quiera que la providencia que citó a interrogatorio a las partes se profirió por fuera de audiencia, no existía otro conducto procesal sino su notificación por estados como en efecto se hizo, resaltando el despliegue administrativo de esta dependencia judicial, que en aras de ser más garantista y provocar una mayor publicidad del proceso, remitió dicha providencia que citó a la demandada a rendir interrogatorio al apoderado demandado por correo electrónico, aun cuando es conocida su obligación efectuar revisión periódica de estados..."*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido del proceso con radicado No. 08001-4189-005-2019-00045-00, aportada por EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones de la parte actora dentro del proceso de la referencia, se atendió las peticiones elevadas para la notificación correcta de la providencia emitida sentencia en el marco de un proceso monitorio, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional, teniendo en cuenta que la incuria del apoderado de la demandada al interior del proceso monitorio.

De igual manera, revisado el libelo probatorio se advierte que no existe defecto procedimental en el trámite resuelto, aun cuando se evidencia que el Juzgado cumplió con la carga de notificar al apoderado la decisión que convoca a audiencia, de conformidad con el artículo 78 del C. G. P. Son deberes de las partes y sus apoderados: 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

De lo anterior se colige que se trata de un comportamiento procesal omisivo no atribuibles al operador judicial de conocimiento, y estarían bajo la hipótesis de improcedencia

Razón por la cual queda desvirtuada cualquier vulneración injusta, caprichosa, arbitraria, voluntaria o imputable al funcionario judicial accionado.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante o su apoderado en un contexto judicial, en este caso se evidencia con el acervo probatorio que se cumplió con el trámite procesal y se emitió sentencia de única instancia, se itera que las acciones constitucionales, no son una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad o desidia de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso contractual, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, residualidad y no demostrar un perjuicio irremediable, máxime cuando la decisión de instancia garantizaron un escenario de audiencia que garantizó la participación de los sujetos procesales, pero la parte demandada ni su apoderado comparecieron debido a la displicencia del profesional del derecho, sin perjuicio de las sanciones legales a

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO CC 32.674.883, en nombre propio, en contra del JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LOCALIDAD SUR OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA